



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.**

**PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
RADICACION: 54-125-40-89-001-2023-00038-00**

Cácota, Once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023).

El suscrito operador Judicial, procede a dirimir la acción ejecutiva iniciada por la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial **Dr. CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO**, contra **JOSE ORLANDO JAIMES BAUTISTA**, conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

A través del libelo demandatorio pretende la accionante obtener el pago de parte del extremo pasivo por las siguientes sumas:

PRIMERO: Por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 051306100009641 así:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 051306100009641 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.967.969,00).

B) Por la suma de UN MILLON TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.038.174,00), correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6 puntos Efectiva Anual desde el día 05 de junio de 2022 hasta el día 05 de junio de 2023.

C) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$247,566.00), correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 051306100009641 causados desde el día 06 de junio de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde ésta fecha hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$753.210,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 051306100009641.

SEGUNDO: Por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 4481860003816904 así:

A) Por el capital insoluto contenido en el pagaré No. 4481860003816904 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., la suma de DOS MILLONES OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$2.008.092,00)

B) Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$88.719,00) correspondiente a los intereses remuneratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860003816904 desde el día 15 de septiembre de 2021 hasta el día 21 de febrero

de 2022, con una tasa equivalente al máximo legal permitido por la Superintendencia Financiera de Colombia correspondiente a cada período de tiempo.

C) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$437,732.00) correspondiente al valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No. 4481860003816904 causados desde el día 22 de febrero de 2022 y hasta la fecha de presentación de la demanda, y desde ésta fecha, hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D) Por la suma de CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$101.806,00), correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré No. 4481860003816904.

Por estimar que la demanda reunía los requisitos legales y habiéndose aportado título ejecutivo, además que se allego la plena prueba de la hipoteca o garantía hipotecaria tal y como consta en la escritura pública No. 300 del 06 de abril de 2009 otorgada por la Notaria Primera del Círculo Notarial de Pamplona (Norte de Santander), sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 272-7509 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander) en la anotación 015, y por estar ante una obligación debidamente garantizada con esta garantía real, de conformidad con el Art. 430 del Código General del Proceso, el Juzgado libró mandamiento de pago mediante providencia calendada el cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), y que se halla debidamente ejecutoriada, en contra de **JOSE ORLANDO JAIMES BAUTISTA** al considerar que los títulos allegados prestan mérito ejecutivo y como se dijo en renglones anteriores, estamos ante una obligación debidamente resguardada con esta garantía real ya que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, en cabeza de la parte accionante.

El deudor **JOSE ORLANDO JAIMES BAUTISTA** fue notificado de la orden de pago el día 11 de septiembre de 2023, bajo los parámetros o reglas de la ley 2213 de 2022, es decir con el envío del auto que libro mandamiento de pago, entrega de la demanda, anexos y escrito de subsanación al sitio o dirección de notificación del demandado, que suministro el apoderado de la parte demandante en el escrito de demanda, con las previsiones legales del caso, así consta en el diligenciamiento de la notificación efectuada por el apoderado de la parte demandante con la respectivas certificaciones o constancias de recibido emitida por la empresa **ALFA MENSAJES** con constancia de recibido; se corrió el termino de rigor para el ejecutado, quien deja transcurrir el término de ley en absoluto silencio sin pagar las obligaciones ni ejercer medio de defensa alguno.

La cuestión al resolver en este caso se concreta en ¿**DETERMINAR** si procede dictar la correspondiente orden judicial de seguir adelante la ejecución contra el

demandado **JOSE ORLANDO JAIMES BAUTISTA**, lo anterior teniendo en cuenta que deja vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones?

Para resolver esa cuestión basta con examinar la conducta del demandado y las normas procesales; Lo anterior teniendo en cuenta que no es posible entrar a analizar las tesis de las dos partes, precisamente porque aquí solo existe la tesis de la parte demandante, quien simplemente ante el no pago, pues acciona a fin de que la obligación sea descargada por su medio natural que es el pago y por motivo de la OMISION de las parte demandada a ejercer su derecho de defensa, pues este operador judicial no entra a analizar su posición, sino solo si prosperan las pretensiones del demandante.

Así las cosas como lo dice el párrafo segundo del art. 440 del C.G. del P, si el ejecutado, como pasa en este caso, no propone excepciones lo procedente es dictar el auto de seguir adelante la ejecución sin entrar en más análisis que los someros que a continuación se hacen en relación con la prosperidad de las pretensiones.

Tenemos entonces que las obligaciones perseguidas son claras, expresas y exigibles; que provienen del demandado y que constan en documentos que constituyen plena prueba en su contra y en favor de la parte demandante que en este caso es una persona jurídica la cual está debidamente representada por su gerente. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, es viable la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, esto es por las sumas antes citadas.

Y como quiera que basta solo la afirmación del no pago, que es una negación indefinida, para que se invierta la carga de la prueba, es decir en este caso le correspondía al demandado demostrar el hecho positivo del pago para enfrentar las pretensiones, pero como guardo silencio, ya que no solo no formula ninguna excepción de fondo, sino que tampoco se opone, pues deben asumir las consecuencias de su omisión y es la misma ley la que nos indique lo que se debe hacer en estos casos.

Así las cosas y ante la ausencia de medios exceptivos se impone dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso y el **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se

condenara en costas al ejecutado además de fijar las agencias en derecho y se ordenara practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cécota, y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo ordenado en el mandamiento de ejecutivo, para que con el producto del inmueble hipotecado, se pague a la parte accionante el crédito.

SEGUNDO: Decretar el remate del bien embargado y gravado con hipoteca, previo secuestro y avalúo del mismo.

TERCERO: Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense. Fijar como agencia en derecho la suma un millón seis cientos setenta y siete mil ciento veintisiete pesos con treinta y dos centavos (\$1.677.127.32), que serán incluidos en la respectiva liquidación, correspondientes al 12% del total de la obligación **(Acuerdo PSAA16-10554 art 5 Numeral 4 Literal a)**, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden recursos. Art. 440 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO GOMEZ PEREZ
JUEZ

(Firma escaneada artículos 103 y 244 ley 1564 de 2012 Código General del Proceso y artículo 28 ley 527 de 1999 por medio del cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, de comercio electrónico y de las firmas digitales)